

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso ejecutivo singular promovido por ALCIBÍADES SERRATO contra MARGARITA ORTIZ ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES

1. El señor Alcibiades Serrato instauró acción ejecutiva en contra de la señora Margarita Ortiz con el fin de obtener el pago de la suma de \$2.000.000,00 m/cte. por concepto de los honorarios pactados en la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios para tramitar un incidente de regulación de honorarios, junto con sus intereses de mora desde el 8 de agosto de 2013, así como de la suma de \$4.200.000,00 m/cte. por concepto del saldo de los honorarios pactados en la cláusula decimosexta del contrato de prestación de servicios para continuar con el juicio ordinario de declaración de unión marital de hecho y de liquidación de la sociedad patrimonial. En su sustento, el demandante indicó, en lo medular, que dentro de dichos trámites para los que fue contratado, adelantó las gestiones que le correspondían y respecto de las cuales la demandada no le ha cancelado en su totalidad los honorarios pactados.

2. Mediante proveído del 17 de junio de 2014 se libró mandamiento de pago por la suma de \$4.200.000,00 m/cte. por concepto de los honorarios pactados en la cláusula decimosexta del contrato de prestación de servicios profesionales visible a folio 2 del cuaderno principal, junto con sus intereses de mora causados desde el 18 de mayo de 2012. En cuanto a la contraprestación estipulada en el contrato visible a folio 1, cuyo pago reclamó el demandante en su demanda, se negó el mandamiento ejecutivo porque dicho documento no reunía a cabalidad las exigencias previstas en

el art. 488 del C.P.C. (norma vigente para la fecha en la que fue proferido dicho auto), especialmente el de exigibilidad.

3. Del citado proveído la demandada se notificó personalmente (fl. 41, C.1) y dentro del término de Ley se opuso a las pretensiones de la demanda arguyendo como excepciones las que denominó “cobro de lo debido del contrato celebrado el 21 de febrero de 2009”, “cobro de lo debido y falta de exigibilidad del contrato celebrado el 25 de julio de 2009” y “requerimiento en mora y cobro de honorarios sin haber cumplido la labor encomendada del contrato celebrado el 21 de febrero de 2009”. Como fundamento de ellas, la demandada adujo, en síntesis, que efectivamente contrató los servicios profesionales del demandante para continuar hasta su culminación el trámite del proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho, lo cual nunca ocurrió, “pues tras la audiencia de conciliación no continuó la actuación dentro del proceso y dejó sola a mi representada en los actos posteriores a dicha audiencia” (fl. 56, C.1).

Señaló que el demandante nunca tuvo claro los límites en cuanto al trato de la contraparte de la aquí demandada en ese litigio. Indicó que al contratar los servicios del ejecutante le informó que el señor Pablo Emilio Mendoza (contraparte en el trámite de declaración de unión marital de hecho) le había propuesto una fórmula conciliatoria. Adujo que los honorarios “fueron cancelados conforme al trabajo que desarrolló el Dr. Alcibiades Serrato hasta la instancia que lo llevó y en la medida de su desempeño profesional” (fl. ib). Sostuvo que el demandante tampoco cumplió con la labor encomendada dentro del incidente de regulación de honorarios, toda vez que la demandada desistió de dicho trámite. Refirió que adicional a los \$5.700.000,00 m/cte. inicialmente cancelados al ejecutante le realizó otros abonos que ascienden a la suma de \$3.200.000,00 m/cte., los cuales le depositó en su cuenta de ahorros del banco Davivienda. Relató que tuvo que tramitar directamente las gestiones pertinentes para el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso ordinario.

4. Al descorrer el traslado para alegar de conclusión, la demandada reiteró los argumentos expuestos en su contestación de la demanda y añadió que de las pruebas recaudadas en este asunto quedó en evidencia la falta de

compromiso por parte del demandante durante el trámite del proceso ordinario para el cual fue contratado, puesto que según la demandada tuvo que “elaborar a mano y presentar memorial allegando el original de la escritura pública de liquidación de sociedad de hecho, documento solicitado en varias oportunidades por el Juzgado a fin de lograr el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso, estas tareas no realizadas por el abogado Serrato” (fl. 125, C.1). Por último, sostuvo que el demandante recibió más dinero del que señaló en los hechos de la demanda por concepto de abonos a los honorarios pactados.

Por su parte, téngase en cuenta que el demandante presentó sus alegatos de conclusión por fuera del término concedido mediante proveído del 28 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley; la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este Despacho el competente para conocer del litigio atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

2. Puntualizado lo anterior, el Despacho observa que el documento aportado como título ejecutivo es un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 21 de febrero de 2009 en el cual la demandada se obligó al pago de la suma de \$10.000.000,00 m/cte. a favor del demandante por concepto de los honorarios profesionales pactados para la continuación del proceso “ordinario de declaración de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes con efectos patrimoniales y como consecuencia de ello la disolución de la liquidación de la sociedad patrimonial”, del cual obra prueba documental a folio 2 del cuaderno principal.

En este punto, es preciso recordar que mediante proveído del 17 de junio de 2014 se negó el mandamiento de pago respecto del contrato de prestación de servicios obrante a folio 1 de esta encuadernación, toda vez que no cumplía con el requisito de exigibilidad previsto en el art. 488 del C. P.C. (norma vigente para la fecha en que se profirió el mencionado auto), motivo por el que no compete a este Despacho pronunciarse sobre las excepciones o cualquier otra manifestación realizada por las partes frente a dicho documento.

Igualmente, se advierte que la demandada sustentó sus excepciones de “cobro de lo no debido del contrato celebrado el 21 de febrero de 2009” y “requerimiento en mora y cobro de honorarios sin haber cumplido la labor encomendada del contrato celebrado el 21 de febrero de 2009”, en lo medular, en que el demandante no cumplió cabalmente con el objeto del contrato, puesto que “una vez dictada la sentencia mediante la cual el Juzgado 18 de familia de Bogotá aprobó la conciliación allí celebrada entre los compañeros permanentes... el Dr. Alcibiades Serrato no volvió a realizar actos posteriores tendientes a culminar dicho trámite” (fl. 57, C.1).

De esta manera, es claro que lo primero que compete dilucidar a este Juzgado es si el nombrado contrato de prestación de servicios profesionales fue debidamente cumplido, en primer lugar, por el demandante. Con tal propósito, recuérdese que *“uno de los requisitos ineludibles y que es esencial para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de los contratos bilaterales, está dirigido a que la parte que demanda haya cumplido las que le corresponden, de forma tal que la obligación recíproca, posterior o simultánea no puede reclamarse por el contratante que no haya cumplido con la parte que le concierne. Tal es el espíritu del artículo 1609 del Código Civil al sentar la posibilidad de que uno de los contratantes se abstenga legítimamente de cumplir sus obligaciones si el otro no cumple o se allana a cumplir las suyas, salvo que las de éste sean de cumplimiento posterior a las del demandado. La obligación del demandado es pues exigible sólo en cuanto el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir, y esta exigibilidad es el requisito que debe llenar la obligación que se ejecuta y que le abre paso, sólo en tal supuesto, al mandamiento de pago tal como lo*

previene el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, de donde se infiere que debe aparecer demostrado desde un principio.

Es necesario tener muy claro que el demandante para poder ejecutar las obligaciones de su demandado debe acreditar, de manera previa, que ha cumplido las que son de su resorte. Un antiguo principio de derecho descansa en esta circunstancia, dado que a nadie le es lícito prevalerse de su propia torpeza para alegar el cumplimiento cuando él no ha cumplido. Y si el cumplimiento ha de acreditarse para adelantar la acción resolutoria o de cumplimiento, con mayores veras lo es para obtener una pretensión ejecutiva.

Ha de acreditarse entonces, como condición para el ejercicio de la acción ejecutiva, la demostración de la mora del deudor de la obligación. Apoyo de este criterio es el hecho de que las obligaciones que surgen de un contrato bilateral son recíprocas, o tienen señalado término de ejecución que nacen unas con anterioridad a otras, la mora –se deduce fácilmente- que legitima el derecho a la acción ejecutiva no tiene vida jurídica mientras que el acreedor ejecutante y a su vez deudor, no demuestre palmariamente el cumplimiento de las obligaciones que por efectos del contrato le son propias, todo de acuerdo a lo establecido por los artículos 1609 y 1546 del Código Civil.

Así las cosas, el derecho a demandar la prestación que del contrato dimana, se da sólo cuando el deudor está en mora. Y lo estará cuando el otro contratante demuestre su cumplimiento, caso en el cual coloca en estado de mora al demandado, por lo que es presupuesto de la demanda para la procedencia de la acción”¹.

En ese orden de ideas, como el título base de la presente ejecución es un documento en el que consta el contrato bilateral en el que las partes se obligaron recíprocamente, una a prestar sus servicios profesionales para continuar con el trámite de un litigio y la otra a pagar los honorarios pactados como remuneración de esos servicios, se concluye que para que la parte demandante pudiera reclamar por esta vía el pago del saldo de dicha

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 27 de abril de 2011. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

obligación ha debido acreditar que, en efecto, cumplió a cabalidad con el objeto del contrato.

Y aunque en el presente asunto se libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante por el saldo de los honorarios estipulados en el nombrado contrato, porque con su demanda allegó ciertos documentos con los cuales acreditó, en principio, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, las cuales, según su dicho, se circunscribían a tramitar hasta su terminación el proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho, y que, a su juicio, cumplió dado que ese litigio finalizó por un acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, lo cierto es que la ejecutada controvirtió dicha aseveración y, en tal sentido, aseguró que el abogado Alcibiades Serrato no realizó los actos tendientes a la terminación del trámite encomendado, especialmente lo relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares, gestión que fue adelantada directamente por ella.

Por lo tanto, como compete a este Despacho establecer si el demandante cumplió cabalmente con la gestión encargada, pues solo así se legitima para el cobro de la acreencia reclamada en este asunto, es menester recordar que en el nombrado contrato de prestación de servicios profesionales se estipuló como objeto que la “MANDANTE contrata los servicios profesionales (jurídicos) de **ALCIBÍADES SERRATO**, nombre y representación [sic] continúe el proceso ordinario de declaración y existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes con efectos patrimoniales y como consecuencia de ello la disolución de la liquidación de la sociedad patrimonial” (fl. 2, C.1). Nótese que en ese mismo sentido le fue otorgado poder para actuar en ese litigio, tal como se observa a folio 107 del cuaderno 3.

Entonces, al revisar el expediente del citado proceso ordinario se advirtió que, en efecto, el demandante adelantó las gestiones pertinentes para la declaración de la unión marital de hecho, cuestión que finalizó con la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, según consta a folios 122 al 128 del cuaderno 3. Sin embargo, es evidente que la labor del apoderado de la señora Margarita Ortiz Álvarez no terminó allí, contrario a lo que expuso en su demanda y en el escrito mediante el cual recorrió el

traslado de las excepciones, puesto que a continuación tuvo que promover la liquidación de la sociedad patrimonial, asunto dentro del cual actuó de manera intermitente.

Al respecto, nótese que, por un lado, dentro de ese trámite la parte demandante a quien representaba el abogado Alcibiades Serrato fue requerida en los términos del art. 1° de la Ley 1194 de 2008 (norma vigente para la fecha en la que se profirió el auto de requerimiento) (fl. 8, C.3) y, por el otro, que el aquí ejecutante no le prestó la colaboración debida a su representada para obtener el levantamiento de las medidas cautelares. Así mismo, obsérvese que la señora Margarita Ortiz Álvarez le revocó el poder al abogado Alcibiades Serrato antes de que se hubiera dado por terminado el aludido trámite liquidatorio, toda vez que presentó su solicitud de revocatoria el 18 de octubre de 2013 y dicho asunto se dio por terminado por auto del 19 de noviembre de 2013.

En resumen, se tiene que, primero, el aquí demandante fue contratado para continuar con el trámite del proceso de declaración de unión marital de hecho y de la liquidación de la sociedad patrimonial, pues así quedó plasmado en el contrato base de esta ejecución, es decir, el abogado estaba obligado a prestar sus servicios hasta que ambos asuntos terminaran; segundo, lo relacionado con la declaración de la unión marital finalizó mediante conciliación, mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial, por auto que así lo dispuso; tercero, el abogado Alcibiades Serrato no le prestó colaboración alguna a su mandante para tramitar el levantamiento de las medidas cautelares, gestión inherente al contrato y que, en todo caso, fue anterior a la terminación del trámite liquidatorio y, cuarto, al aquí demandante le fue revocado el poder antes de que se hubiera terminado el segundo asunto para el cual fue contratado (liquidación de la sociedad patrimonial).

En definitiva, es claro que el demandante no cumplió a cabalidad con el objeto del contrato, pues desatendió algunas de sus obligaciones contractuales y procesales, tal como quedó expuesto en precedencia, motivo por el cual no puede exigir el pago total de los honorarios pactados. Adviértase que, si la labor del abogado finalizaba con la terminación del

encargo, en este caso, de los procesos para los cuales le fue otorgado poder, es claro que hasta ese momento ha debido adelantar las gestiones requeridas, pues solo así su mandante estaría en mora de pagarle el saldo de la remuneración pactada.

Y es que los argumentos aducidos por el demandante para justificar el incumplimiento de su deber de adelantar el trámite necesario para el levantamiento de las medidas cautelares no armonizan ni con lo pactado en el contrato ni con la realidad de lo acaecido dentro de ese litigio, porque -se itera- el demandante fue contratado para adelantar tanto la unión marital de hecho como la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial. Incluso si se pensara que su labor terminó con la aceptación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes o con la radicación en el juzgado de conocimiento de la escritura mediante la cual se instrumentó la liquidación, es evidente que el contrato no sólo obligaba al abogado a lo que en él se hubiera expresado sino a todas las cosas que emanaran de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecieran a ella (art. 1603 del C. Civil) o lo que es lo mismo, el apoderado tenía el deber de continuar con la prestación de sus servicios en todas aquellas gestiones que derivaran de la terminación del proceso, como por ejemplo, el levantamiento de las medidas cautelares.

En este punto es preciso señalar que de la copia de la audiencia y de la decisión proferida dentro de la queja formulada por la aquí demandada en contra del demandante ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, en la cual se determinó que no se configuraban las faltas que se le reprochaban al investigado, no enervan la tesis desarrollada en precedencia por este Despacho, toda vez que en tal escenario se declaró prescrita la acción respecto de la negligencia que le enrostró la aquí demandada, es decir, no se analizaron la cuestiones debatidas por las partes en cuando a la gestión desarrollada por el abogado Alcibíades Serrato, precisamente porque operó el fenómeno de la prescripción.

Tampoco sirve para ese propósito el testimonio del señor Pablo Antonio Mendoza, pues a pesar de que en su declaración adujo conocer al abogado aquí demandante y a la demandada, así como el contrato que celebraron,

fue enfático al señalar que no le constaba el estado de la obligación reclamada por el ejecutante o las circunstancias en las que se desarrolló dicho contrato.

En armonía con lo expuesto, es del caso dilucidar lo concerniente a los pagos que la demandada le realizó al demandante y que no fueron relacionados en la demanda, aspecto de especial relevancia en este asunto para acentuar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios base de esta acción por parte del demandante.

Al respecto, nótese que en el expediente se encuentran acreditados todos los pagos que la demandada le realizó al demandante con ocasión de la obligación pactada en el contrato de prestación de servicios base de este recaudo, la cual se estipuló en la suma de \$10.000.000,00 m/cte. por concepto de honorarios profesionales. En tal sentido, obsérvese que no existe discusión alguna frente a los pagos parciales realizados por la ejecutada los días 26 de abril, 18 de mayo y 26 de junio de 2012 por valor total de \$5.700.000,00 m/cte., pues incluso el demandante los refirió en su demanda y adujo haberle expedido a la demandada los recibos correspondientes (fl. 16, C.1), por el contrario, el debate sobre tal cuestión gira en torno a los abonos que la demandada realizó los días 29 de marzo, 18 de mayo y 19 de mayo de 2012 por las suma de \$1.900.000,00 m/cte., \$600.000,00 m/cte. y \$400.000,00 m/cte., respectivamente, pues según el demandante dichas sumas de dinero le fueron depositadas en su cuenta bancaria “para gastos del proceso, y no para pagarme los honorarios” (fl. 68, C.1).

Sobre el particular, sea lo primero advertir que a folios 60 al 61 del cuaderno principal obran las consignaciones correspondientes a los últimos abonos señalados en el inciso anterior, las cuales fueron confirmadas por el Banco Davivienda, quien en sus comunicaciones obrantes a folios 113 al 115 y 170 al 172, certificó que dichas sumas de dinero fueron abonadas a la cuenta del demandante. Ahora bien, de lo que no existe prueba en el plenario es que el demandante hubiera recibido dichas sumas de dinero por concepto de gastos, como adujo al momento de descorrer el traslado de las excepciones, siendo de su resorte acreditar dicha circunstancia, pues desde

el momento en el que la ejecutada controvirtió el no pagó de la obligación y probó haberle realizado al ejecutante unas consignaciones, se invirtió la carga de la prueba correspondiéndole al demandante que aseguró haber recibido esos dineros para otro fin diferente al de saldar sus acreencias, probar su dicho, lo cual en este caso no sucedió, es más, nótese que el demandante ni siquiera compareció a absolver el interrogatorio decretado de oficio por el Despacho, motivo por el que su conducta es valorada en este proveído como indicio grave en su contra.

En conclusión, es evidente que la demandada le canceló al abogado Alcibiades Serrato la suma de \$8.600.000,00 m/cte. por concepto de los honorarios profesionales pactados, y aunque no cumplió con las fechas establecidas en el contrato, es incuestionable que para antes de que terminara el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial había superado el monto estipulado en el contrato correspondiente a las tres primeras cuotas. En otras palabras, nótese que en dicho documento las partes acordaron que el pago de la remuneración se haría en cuatro cuotas por valor de \$2.500.000,00 m/cte., tres de ellas en las fechas expresamente allí dispuestas mientras que la cuarta sería pagada hasta que se terminara el proceso. Así pues, obsérvese que la demandada para antes de que finalizara el litigio para el cual había contratado al demandante le había pagado la suma de \$8.600.00,00 m/cte. y como el abogado no continuó con la prestación de sus servicios, de acuerdo con las consideraciones antes desarrolladas, pues ni siquiera llegó a la terminación del proceso, es claro que no puede exigir el pago del saldo de esos honorarios.

3. Corolario de lo expuesto, se declararán probadas las excepciones de “cobro de lo no debido del contrato celebrado el 21 de febrero de 2009” y “requerimiento en mora y cobro de honorarios sin haber cumplido la labor encomendada del contrato celebrado el 21 de febrero de 2009” formuladas por la demandada y, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de “cobro de lo debido del contrato celebrado el 21 de febrero de 2009” y “requerimiento en mora y cobro de honorarios sin haber cumplido la labor encomendada del contrato celebrado el 21 de febrero de 2009” formuladas por la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Si existen embargos de remanentes pendientes, pónganse a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00.

QUINTO: CONDENAR al demandante al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar con las medidas cautelares. Líquidense conforme al inciso tercero del art. 283 del C. G. del P.

SEXTO: En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 11 de diciembre de 2020

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92de7ab4002433e99d57bbcde356014ec523bcd0e7d8b4322f0af679d
3be4db

Documento generado en 10/12/2020 11:23:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>